

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintitrés

Ref. Verbal

Rad. 110013103027**20230012300**

Se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane lo siguiente:

1. Ausencia de poder, en cuanto que el allegado no se confirió para demandar ni se facultó al abogado para el inicio del presente proceso, por tanto, debe aportar poder con los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., e igualmente conforme lo previsto por los arts. 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, indicando el correo electrónico del apoderado, el cual además debe corresponder con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2020, y aportar el documento idóneo que certifique que se encuentra inscrito en el SIRNA.
2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 206 del CGP, en cuanto a establecer, discriminar y motivar en forma razonada los perjuicios a que haya lugar a condenar, bajo la gravedad del juramento que debe estar ínsita en el acápite correspondiente. Tenga en cuenta el párrafo de la norma precitada.
3. En cuanto a la prueba de testigos conforme al art. 6° de la ley 2213 de 2022 infórmese el canal digital donde debe ser citado o notificado.
4. Revisados los anexos de la demanda, no se observa el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal y como lo dispone el numeral 7° inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso por cuanto la medida cautelar innominada probatoria no corresponde a la exigencia legal propia de las medidas cautelares.
5. Indíquese de manera expresa el canal digital elegido para los fines procesales, a través del cual enviará todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la ley 2213 de 2022.

Con observancia en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 78-14 del C.G.P. deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que deben ser subsanados, en un solo escrito, de igual forma se deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a los demandados y del mismo modo debe proceder con la presente inadmisión y el escrito de subsanación con la respectiva acreditación al Juzgado de su cumplimiento en la oportunidad legal pertinente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeac1f076186fb64a9ccf2535fa725bc1f66934f8c18a0d85f8b8d2bf252b435**

Documento generado en 23/03/2023 09:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>